



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3401.

Artículo de oficio.

(Número 446.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Parte telegráfico de Mahon recibido á las diez y media de esta mañana.

Mahon 14 á las diez de la mañana.—El alcalde de Mahon al Sr. Gobernador de la provincia.—En Mahon se han observado algunos casos de cólera-morbo esporádico.

Parte de Andraitx á las siete de la noche de ayer recibido esta mañana.

Estadística diaria de los enfermos y fallecidos y de las clases de enfermedades reinantes en este distrito municipal.

Clasificacion de las enfermedades.	Acometidos en el dia		Existencia del anterior.		TOTALES.		CURADOS.		MUERTOS.		QUEDAN existentes.	
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.
Cólera-morbo	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Calenturas intermitentes. . .	»	»	5	7	5	7	2	1	»	»	3	6
Hemoltoicas.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Gastritis.	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Gástricas.	»	»	»	3	»	3	»	»	»	1	»	2
Cistisis.	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Tisis.	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1
Vermes	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
Totales	»	2	6	13	6	15	2	1	»	4	4	13

La fallecida pertenece á la existencia anterior.—Andraitx 14 de setiembre de 1854.—Bernardo Alemañy.

He dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 15 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

Subsecretaria.—Negociado 2.º—*En la Gaceta de Madrid número 604, de 27 de agosto último, se halla inserta la circular que dice así:*

La necesidad cada día mas imperiosa de que no continúe por una parte residiendo en los dominios españoles la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon, y de que se aseguren por otra las responsabilidades á que haya podido dar lugar en cualquier tiempo su conducta, ha obligado al Consejo de Ministros á meditar con el debido detenimiento la resolucion que deberia darse á un asunto en el que se mezclan los intereses nacionales y el decoro de la dinastia. Bien examinadas y pesadas estas consideraciones, el Consejo de Ministros ha resuelto:

1.º Que se suspenda el pago de la pension que las Cortes de 1845 señalaron á la Reina Madre, hasta que una nueva decision de las Cortes constituyentes acuerde lo oportuno en esta materia.

2.º Que se detengan y pongan en seguridad todos los bienes que á la expresada Señora y su familia correspondan en España, hasta que recaiga la antedicha decision, y con el objeto de responder á cualesquiera cargos que en las mismas Cortes se formulen y estimen.

Y 3.º Que la mencionada Señora, acompañada de su familia, salga inmediatamente del Reino, al que no volverá, para aguardar tambien la resolucion de las Cortes respecto á su residencia futura.

Lo que participamos á V. S. á fin de que lo haga circular, y concorra si es necesario á su cumplimiento y ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende de Salazar.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 5 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 448.)

Subsecretaria.—Negociado 2.º—*En la Gaceta de Madrid número 604, de 27 de agosto último, se halla inserta la circular que sigue:*

Para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 2.º de la circular de esta fecha, prevengo á V. S., de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, proceda inmediatamente á la detencion de todos los bienes pertenecientes á la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, que se hallen en esa provincia, depositándolos en persona de responsabilidad con las formalidades de estilo, remitiendo á este ministerio copia autorizada de los inventarios que deben formarse.

Cuidará V. S. de darme aviso todos los correos de cuanto practique para llevar á efecto esta disposicion, así como pondrá en mi cono-

cimiento si en esa provincia no hay bienes que correspondan á la expresada Señora.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que tenga cumplimiento lo mandado en lo que acaso pueda tener lugar en esta provincia. Palma 5 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 449.)

Vigilancia.—*En la Gaceta de Madrid número 606, correspondiente al día 30 del mes anterior, se halla inserto el siguiente*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º—Se disuelven todas las sociedades y reuniones políticas que bajo cualquiera denominacion existan en la Monarquía, hasta que las cortes resuelvan lo que estimen mas conveniente sobre el principio de reunion y la forma de su ejercicio.—Artículo 2.º—No se comprenden en la disposicion del artículo anterior las reuniones exclusivamente electorales.—Dado en Palacio á 29 de agosto de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y debido cumplimiento. Palma 5 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 450.)

Milicia nacional.—Circular.—Observando que apesar del tiempo transcurrido desde mi circular de 31 de julio último no han remitido la mayor parte de los ayuntamientos de la provincia las listas de la Milicia nacional, les encargo activen la formacion de esta, debiendo pasar á este gobierno dentro de diez dias el duplicado de las listas con distincion de armas y el pedido de fusiles y demas pertrechos necesarios para su armamento, en conformidad á lo que se halla anteriormente dispuesto. Palma 14 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 451.)

En la Gaceta de Madrid núm. 610, se halla inserto un real decreto expedido por el ministerio de la Gobernacion, cuyo contenido es como sigue:

Conforme con lo que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se aumentarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expendrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real y á dos reales las de las islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usará el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza

y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobre porte un real por carta para el capitán del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vivientes de naciones extraogeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del reino pagará únicamente el franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de 6 maravedises en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10. Continuará en Canarias el porte de 3 cuartos para el interior de las islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á 2 cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11. Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 rs. por arroba y las entregas de obras impresas los 50 rs. por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas para América pagarán el porte total y único de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 rs. arroba.

Art. 12. Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demás administraciones y carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13 Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las islas Filipinas el 1.º de abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendedurías actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demas parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14. La tarifa impresa adjunta al

presente decreto estará expuesta al público en todas las administraciones principales y estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público, insertándose á continuacion la tarifa de que hace mérito el preinserto real decreto. Palma 13 de setiembre de 1854.
—José Miguel Trias.

TARIFA GENERAL DE CORREOS para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

Tarifa para las cartas de la Península é islas adyacentes.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Cartas para el interior de las poblaciones.	2 cuartos.	"
Hasta el peso de media onza, para la Península é islas adyacentes.	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza, id.	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media, id.	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas, id.	16 id.	32 id.
Y en adelante 4 cuartos mas por cada media onza, id.	"	En adelante 8 cuartos mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja, id.	40 reales.	"
La arroba de obras impresas por entregas con faja, id.	50 id.	"
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja, id.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa para las cartas de Ultramar.

	Franqueadas.	Sin franquear.
Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico.	1 real.	2 reales.
Y un real mas por cada media onza.	"	Y 2 rs. mas por cada media onza.
Hasta media onza para las islas Filipinas.	2 id.	4 id.
Y dos reales mas por cada media onza.	"	Y 4 rs. mas por cada media onza.
La arroba de impresos, periódicos con faja para las Antillas.	80 id.	"
La arroba de impresos, periódicos con faja para Filipinas.	160 id.	"
La arroba de obras impresas por entregas con faja; para las Antillas.	100 id.	"
La arroba de obras impresas por entregas con faja; para Filipinas.	200 id.	"
Los impresos sueltos y muestras de comercio con faja.	La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

Tarifa de cartas certificadas.

	Para la Península é islas adyacentes.	Para las Antillas.	Para Filipinas.
Ademas del franqueo de su porte, por razon de certificado pagará cada carta.	2 reales.	4 reales.	8 reales.